



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. *2124* -2017-SUNARP-TR-L  
Lima, *22* SEP. 2017

APELANTE : CAROLINA SILVA FERNÁNDEZ  
TÍTULO : N° 857687 del 25/4/2017.  
RECURSO : H.T.D. N° 050659 del 23/6/2017.  
REGISTRO : Mandatos y Poderes de Lima.  
ACTO (s) : Aceptación de poder.  
SUMILLA :



**ACTO NO INSCRIBIBLE.**

"No es inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes la aceptación de poder."

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la aceptación de poder otorgado por Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz respecto al poder otorgado por Alexander Moisés Díaz Mamani inscrito en en el asiento A00001 de la partida N° 13851371 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, presentándose a través del Sistema de Intermediación Digital (SID), a dicho efecto -vía online- el parte notarial de la escritura pública del 20/4/2017 extendida ante el notario de Lima Moisés Javier Espino Elguera.

Con el recurso de apelación se ha presentado lo siguiente:

- Certificado de Inscripción N° 00603110-17-RENIEC a nombre de Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz expedido por el Reniec el 17/6/2017.
- Acta de nacimiento de Alexander Moisés Díaz Mamani expedida por el Reniec el 17/6/2017.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, Esben Luna Escalante, observó el título en los siguientes términos:

"Señor(es):

En relación con dicho título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Revisado el parte electrónico correspondiente a la escritura pública del 20/4/2017 con kárdex N° 036874 ante el notario de Lima Dr. Moisés Javier Espino Elguera, se aprecia que la rogatoria corresponde a la inscripción de aceptación de Poder que otorga Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz a favor de Alexander Moisés Díaz Mamani respecto a las facultades inscritas en la partida registral N° 13851371 del Registro de Mandatos y Poderes de esta oficina registral.



## RESOLUCIÓN No. *224*-2017-SUNARP-TR-L

Revisada la partida electrónica N° 13851371 se advierte que en ella corre registrado el poder otorgado por el poderdante Alexander Moisés Díaz Mamani a favor de Justina Rosario Mamani de Díaz.

Realizado el análisis de los documentos presentados, no se tiene elementos de conexión suficientes que acrediten que Justina Rosario Mamani de Díaz y Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz sea la misma persona, toda vez que revisado el título archivado N° 2017-703489 que dio mérito al asiento A00001 de la partida N° 13851371, no se indicó el número de D.N.I. de doña Justina Rosario Mamani de Díaz.

En ese sentido, en la medida que no existen elementos de conexión suficientes que generen convicción, y se llegue indubitablemente a la conclusión que se trata de la misma persona entre la compareciente y la apoderada inscrita, la solicitud de aceptación de poderdante otorgada por Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz no resulta atendible.

El presente título es calificado conformidad con el art 2011 del Código Civil y el artículo 31, 32 y 40 del Reglamento General de los Registros Público, 48 y 85 del Decreto Legislativo 1049."

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelante señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Ante la observación del Registrador, se señala que si bien en la escritura de poder amplio y general del 30/3/2017 no se menciona el número del documento nacional de identidad de Justina Rosario Mamani de Díaz, resulta conveniente tener en cuenta también los datos personales ingresados al Sistema en Línea de la Sunarp (títulos N°s 2017-703489 y 2017-857687) de donde es posible verificar los datos personales de Justina Rosario Mamani de Díaz y de Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz, en el que fue ingresado como interviniente, Justina Rosario Mamani Mamani, apoderada con DNI N° 08320786 ya que se trata de la misma persona.
- Se debe tener en cuenta también que se ha mencionado en la escritura de aceptación de poder amplio y general del 20/4/2017 que Alexander Moisés Díaz Mamani es hijo de Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz, persona en quien confía para ser apoderada, con lo que se acredita el vínculo filial entre las personas antes mencionadas.
- Por los fundamentos antes expuestos, se acredita que Justina Rosario Mamani de Díaz y Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz son la misma persona, lo cual ha sido probado con suficientes elementos de conexión que corroboran la identidad de la apoderada de Alexander Moisés Díaz Mamani.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

#### Partida N° 13851371 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima

En el asiento A00001 de la partida citada consta registrado el otorgamiento de poder que otorga Alexander Moisés Díaz Mamani a favor de Justina Rosario Mamani de Díaz en virtud de la escritura del 30/3/2017 extendida por el notario de Lima Moisés Javier Espino Elguera, en mérito del título archivado N° 703489 del 3/4/2017.



## RESOLUCIÓN No. -2124-2017-SUNARP-TR-L

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Milagritos Elva Aurora Lúcar Villar.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si resulta inscribible la aceptación de un poder en el Registro de Mandatos y Poderes.



### VI. ANÁLISIS

1. El Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31, define la calificación registral como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Esta calificación registral se encuentra a cargo del Registrador, en primera instancia y del Tribunal Registral en segunda instancia.

Asimismo, en el artículo 32 de la norma se establece cuáles son los alcances de la calificación registral; así, señala que al calificar y evaluar los títulos deben confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos.

De otro lado, se señala entre otros alcances, que debe comprobarse que el acto o derecho sea inscribible, que los documentos que conforman el título, se ajusten a las disposiciones legales sobre la materia y que cumplen con los requisitos establecidos en dichas normas.

2. El artículo 2036 del Código Civil regula el Registro de Mandatos y Poderes, señalando lo siguiente:

"Artículo 2036.- Se inscriben en este registro:

- 1.- **Los instrumentos** en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.
- 2.- **Los instrumentos** en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso."

Conforme a la Ley N° 26366, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, el Registro de Mandatos y Poderes integra el Registro de Personas Naturales. En tal sentido se inscriben en este Registro los poderes y contratos de mandato otorgados por personas naturales, así como su sustitución, modificación y extinción.

Además conforme al principio de especialidad contemplado en el numeral IV del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en el caso del Registro de Personas Naturales, en cada registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.

3. La doctrina es partidaria del principio de tipicidad del contenido del Registro; así, sólo los actos o hechos que dispongan las leyes se considerarán como inscribibles, de tal modo que la tipicidad no queda al arbitrio de los particulares o del Registrador. Es decir, sólo los actos o hechos que dispongan las leyes se consideran como inscribibles.



## RESOLUCIÓN No. -214-2017-SUNARP-TR-L

Así, Antonio Pau Pedrón<sup>1</sup> señala dos argumentos fundamentales para acoger el principio de tipicidad son: a) Si se inscribiesen actos no previstos en la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración, y por lo tanto no acudirían al Registro, lo cual privaría de efectos a esas inscripciones irregulares; b) se recargaría la hoja registral hasta que esta se convierta en inabarcable.

Además, no debemos perder de vista que son los terceros los interesados en saber de antemano y con precisión lo que puede acceder al Registro, de allí que la tipicidad no podría estar al arbitrio de los particulares o del Registrador, caso contrario no podría dársele al registro la eficacia de oponibilidad, pues los terceros, con desconocimiento de lo que puede acceder, no acudirían al Registro.

En tal sentido el objeto de publicidad puede ser únicamente situaciones jurídicas que por su naturaleza tienen vocación de oponibilidad para hacerlas conocidas a la generalidad de personas que no son parte en tales situaciones.

4. Mediante el presente título, se solicita la inscripción de la aceptación de poder otorgado por Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz respecto al poder otorgado por Alexander Moisés Díaz Mamani inscrito en el asiento A00001 de la partida N° 13851371 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, presentándose a través del SID (presentación virtual)- el parte notarial de la escritura pública del 20/4/2017 otorgada ante el notario de Lima Moisés Javier Espino Elguera.

Esta instancia mediante Resolución N° 582-2008-SUNARP-TR-L del 30/5/2008, se ha pronunciado en el sentido que el acto que se inscribe en el Registro de Mandatos y Poderes es el otorgamiento del poder y no así la aceptación del poder por ser el primero un acto unilateral y voluntario basado en la confianza que no requiere de dicha aceptación para su ejercicio.

Al respecto, el artículo 71 del Código Procesal Civil señala:

**“Artículo 71.- Aceptación de poder**

El poder se presume aceptado por su ejercicio, salvo lo dispuesto en el artículo 73<sup>o</sup>2

Por consiguiente, el considerar que la aceptación de poder es un acto inscribible podría llevar a confusión como considerarse que mientras el poder no sea aceptado no podría ser ejercido o incluso cuestionar la actuación del representante en relación a los actos realizados con anterioridad a su aceptación.

La inscripción de los actos en el registro solo deber estar referida a situaciones jurídicas que por su naturaleza tienen vocación de oponibilidad para hacerlas conocidas a la generalidad de personas que no son parte en tales situaciones y en el presente caso la aceptación de poder no tiene efectos frente a terceros.

<sup>1</sup> PAU PEDRON ANTONIO, Curso de Practica Registral, Universidad Pontificia Comillas, Publicación, Madrid 1995, p.192.

<sup>2</sup> Artículo 73.- Poder otorgado en el extranjero.- El poder otorgado en el extranjero, debidamente traducido de ser el caso, debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito en que se apersona como tal.



## RESOLUCIÓN No. - 2124-2017-SUNARP-TR-L

Por consiguiente, procede disponer la tacha sustantiva del título en virtud del artículo 42 inciso b) y del artículo 33 inciso c.1) del RGRP.



5. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe pronunciarse respecto a lo expresado por el Registrador en la eskuela de denegatoria de inscripción formulada al título, a efectos de que si la pretensión de la interesada fuera la rectificación del asiento A00001 de la partida N° 13851371 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, a fin de consignarse el apellido materno de la apoderada Justina Rosario Mamani de Díaz y su documento de identidad, el criterio establecido en la presente resolución sea tomado en cuenta en una posible solicitud de rectificación en mérito a la documentación presentada.

Respecto a la identidad de la persona, Espinoza Espinoza<sup>3</sup> señala que esta ha sido definida en la doctrina nacional como *"el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'"*.

Dentro de este marco, el nombre resulta el elemento fundamental para identificar a la persona y distinguirla de las demás; sirve para su individualización.

Por su parte, nuestro Código Civil en su artículo 19 establece que: *"Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos."*

6. Sobre el particular, tenemos que en el Segundo Pleno del Tribunal Registral<sup>4</sup>, celebrado los días 29 y 30 de noviembre de 2002, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

### IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

"El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona".

Criterio adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002, publicada el 3 de febrero de 2002.

7. Como puede apreciarse, el precedente glosado en el numeral anterior parte del hecho de reconocer que en la realidad pueden presentarse discrepancias en el nombre de una persona mas si de la aplicación de distintos factores de conexión se llega a establecer en forma indubitable que se trata de la misma persona, entonces, no deberá observarse la discrepancia presentada.

Para dichos efectos, resultará fundamental remitirse, entre otros, a los documentos aportados por el interesado con la solicitud de inscripción y a los que fueran presentados ante la segunda instancia registral.

<sup>3</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Nombre: ¿derecho y deber?". En: A.A.V.V. Código Civil Comentado. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2010. Pág. 145.

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22/1/2003.



## RESOLUCIÓN No. *2124* -2017-SUNARP-TR-L

8. En el presente caso, la recurrente manifiesta que Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz es madre del poderdante Alexander Moisés Díaz Mamani.

Revisada la partida N° 13851371 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima se aprecia que en el asiento A00001 consta registrado el otorgamiento de poder que otorga Alexander Moisés Díaz Mamani a favor de Justina Rosario Mamani de Díaz en virtud de la escritura del 30/3/2017 extendida por el notario de Lima Moisés Javier Espino Elguera, en mérito del título archivado N° 703489 del 3/4/2017.

De la revisión del citado título archivado se advierte que el poderdante Alexander Moisés Díaz Mamani se identificó de nacionalidad peruana, de estado civil soltero, domiciliado en Jirón Jamesonitas N° 259, San Carlos, distrito de San Juan de Lurigancho e identificado con DNI N° 45722302, habiéndose omitido consignar mayores datos respecto a la identidad de la apoderada Justina Rosario Mamani de Díaz. En el acta de nacimiento consta el nombre completo de la madre: Justina Rosario Mamani Mamani.

10. Efectuada la consulta en línea de RENIEC de Alexander Moisés Díaz Mamani consta que nació en Lima el 20/3/1989 y que su madre es Justina Rosario y su padre Moisés Macario lo cual coincide con el acta de nacimiento N° 1378 extendida en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Lima Metropolitana y expedida por el Certificador de la Jefatura Regional Lima de RENIEC.

En tal sentido, la apoderada Justina Rosario Mamani de Díaz resulta ser la misma persona que Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz correspondiéndole el DNI N° 08320786 conforme al certificado de Inscripción N° 00603110-17-RENIEC presentado.

Ahora bien, la rogatoria del presente título corresponde a la inscripción de la aceptación de poder que otorga Justina Rosario Mamani Mamani de Díaz mediante escritura del 20/4/2017 ante el Notario de Lima, Moisés Espino Elguera, respecto del registrado en el asiento A00001 de la partida electrónica N° 13851371 que resulta no inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes por los consideraciones señaladas. Sin embargo, podrá presentarse mediante otro título la copia certificada de la partida de nacimiento y el certificado de inscripción de RENIEC a efectos de rectificar el nombre de la apoderada designada.

Conforme a lo expuesto, deben revocarse los fundamentos de la observación, pues sí existen elementos de conexión relativos al nombre de la apoderada.

Con la intervención de la vocal (s) Milagritos Elva Lúcar Villar autorizada mediante Resolución N° 072-2017-SUNARP/PT del 16/3/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** los fundamentos de la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Mandatos y Poderes de Lima y **DISPONER** su tacha, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente.



RESOLUCIÓN No. *224*-2017-SUNARP-TR-L

Regístrese y comuníquese.



**NORA MARIELLA ALDANA DURÁN**  
Presidenta de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**  
Vocal del Tribunal Registral

**MILAGRITOS ELVA A. LÚCAR VILLAR**  
Vocal (s) del Tribunal Registral

